

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 9

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Rogelio Gómez Francisco y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C. |
| Intervinientes: | Ricardo Antonio Gómez Jiménez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez. |

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0008921-5, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 81 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Erickson Manuel Báez Sabatino, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0212730-9, domiciliado y residente en el Km. 1 ½ de la autopista Duarte, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Marino Encarnación por sí y por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramía y Rodolfo A. Colón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Rogelio Gómez Francisco y Erickson Manuel Báez Sabatino;

Oído al Lic. Manuel Valdez por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., a nombre y representación de los recurrentes Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., depositado el 15 de agosto de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre y representación de Ricardo Antonio Gómez Jiménez y de Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Reyes Fermín Franco, Ana Lucía Ortiz Diloné y José Rafael Cabrera González, depositado el 3 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Presidente Joaquín Balaguer, km. 8 del municipio de Villa González, entre el camión marca Mack, conducido por Rogelio Gómez Francisco, propiedad de Danco Manufacturing, S. A., asegurado en Seguros Universal, a nombre de Erikson Báez, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Ricardo Antonio Gómez Jiménez, propiedad de José Rafael Cabrera González, sin seguro, resultando el conductor de dicha motocicleta, lesionado, y su acompañante Adriana Dismeri Franco Ortiz, falleció a consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó sentencia el 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al prevenido señor Rogelio Gómez Francisco, culpable de violar los artículos 49 numeral 1ro., 50, 54, 61, 65, 66, 70, 123 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en su artículo 6to.; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Rogelio Gómez Francisco, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:**

En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Ricardo Antonio Gómez Jiménez, Risbel Arianna y Richard Antonio (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; los señores Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, y el señor José Rafael Cabrera González, en contra de Rogelio Gómez Francisco, por su hecho personal; Danco Manufacturing, S. A., o Erickson Báez, como persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de La Universal de Seguros, compañía aseguradora de la responsabilidad civil de dicho vehículo, por haber sido hecha conforme al derecho y tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto a dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido, señor Rogelio Gómez Francisco, por su hecho personal, el señor Erickson Báez, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su calidad de esposo de la fenecida Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos con motivo de su esposa Adriana Dismeri Franco Ortiz; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los menores Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, debidamente divididos en parte igualitaria para cada menor, representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en calidad de hijos de la finada Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos por motivo de la muerte de su madre Adriana Dimeri Franco Ortiz; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, divididos en partes igualitarias, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija Adriana Dismeri Franco Ortiz; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael Cabrera González, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo de la destrucción de la motocicleta de su propiedad, marca Yamaha RX115, año 1996, color negro, placa núm. NE-C613, en el accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Condenar a Rogelio Gómez Francisco y Erickson Báez, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eloy Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de ésta, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Risbel Arianna y Richard Antonio (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Reyes Fermín Franco, y Ana Lucía Ortiz Diloné, padres de la fenecida Adriana Dismeri Franco; y José Rafael Cabrera González, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mack, año 1986, color blanco, chasis núm. 1M1AR01X3GM002611, placa núm. E0916849”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad de los recursos de apelación interpuestos siendo: 1) las nueve y veinticinco (9:25) a.m., del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional común abierto, en la casa marcada con el núm. 58 de la calle Cuba de esta ciudad de Santiago, actuando a nombre y representación de Rogelio Gómez Francisco y Erickson Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el núm. 106 de la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, en su condición de Presidente de la misma; y 2) siendo el doce (12) de noviembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Rodolfo A. Colón y Joaquín Guillermo Estrella Ramia, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y el segundo soltero, abogados de los tribunales de la República, con matrículas al día números 21869-177-99 y 25315-692-02, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-5 y 031-0301305-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma de abogados Estrella & Tupete, ubicada en el literal y número V-11 de la calle once (11) del sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales del señor Rogelio Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008921-5, domiciliado y residente en la calle siete (7) Núm.81 del sector Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago; ambos contra la sentencia núm. 57-07, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia números 57-07, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes no atacan el aspecto penal de la sentencia recurrida, sino que se limitan a señalar que tanto el Juez de primer grado como la Corte a-

qua acogió una constitución en actores civiles sin que todos los integrantes hayan sido designados como parte del proceso por el Juez de la Instrucción; por consiguiente, omite estatuir respecto al aspecto penal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan lo siguiente: “Que la Corte a-qua no tiene razón al reconocer como querellantes y actores civiles a Ana Lucía Ortiz Diloné y Reyes Fermín Franco, en calidad de padres de la finada Adriana Dismeri Franco Ortiz; Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su triple calidad de lesionado, esposo y padre de los menores Risbel Arianna Gómez Franco y Richard Antonio Gómez Franco; y José Rafael Cabrera González, en calidad de propietario de la motocicleta placa núm. NE-C613, ya que el hecho de que el Juez de la Instrucción haya admitido como medio de pruebas los documentos aportados por éstos, tales como: actas de nacimiento, acta de defunción y acto de constitución en actores civiles, no es sinónimo de que les haya reconocido la calidad de querellantes y actores civiles; que en ese sentido, tanto el Juez de primer grado como la Corte a-qua, de oficio, sin que medie solicitud de parte, corrigen actuaciones procesales que les están vedadas por el Código Procesal Penal, ya que son actuaciones que afectan intereses privado, por lo que violaron los principios de imparcialidad e independencia; que la única vía que tenía la parte contraria para corregir la omisión que cometió el Juez de la Instrucción era conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal y no lo hicieron”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “En síntesis, tal como se ha señalado en el fundamento 16 de esta decisión, los recurrentes sostienen que los actores civiles del presente proceso no ostentan tal calidad, en razón a que el Juez de la Instrucción no les identificó como partes del proceso, y por ello pretenden que sea rechazada la querrela y constitución en actores civiles. En ese sentido es preciso señalar que el auto de apertura a juicio, según dispone la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; tal negativa se justifica por el hecho de que cualquier error, omisión o reparo que las partes quisieren sustentar, lo harán en el curso del juicio aperturado en ocasión del auto de envío, que fue lo que sucedió en la especie, donde el Tribunal reparó la omisión en que incurrió el Juez de la Instrucción al no reconocer como partes del proceso a los actores civiles, no obstante en la fundamentación de la decisión de auto de envío, admitió como pruebas del proceso el escrito contentivo de la constitución en actor civil ”;

Considerando, que de la lectura de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua pondera y motiva de manera clara y precisa, el por qué el Tribunal de primer grado admitió la constitución en actor civil, fundamentada en el hecho de que lo hace en base a la no susceptibilidad de recurso alguno que posee el auto de apertura a juicio, y que en el caso de la especie, el Tribunal que dictó el mismo, omitió mencionar los nombres de dichos actores civiles en el ordinal del dispositivo destinado a ello, sin embargo, de la lectura de las motivaciones se infiere que éste admite el escrito de constitución en actores civiles, por

lo que la actuación del Tribunal es correcta;

Considerando, que sin embargo, conjuntamente con el planteamiento anterior, los recurrentes, alegaron además, que la indemnización acordada a los actores civiles resultaba excesiva, tal y como lo transcribe la Corte a-qua en su decisión, al expresar lo siguiente: “En respuesta a la queja de los impugnantes, en el sentido de que el a-quo no se pronunció sobre las conclusiones de los defensores técnicos de Rogelio Gómez Francisco, Erickson Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., así como en el sentido de que no se refirió a la solicitud de rechazo de la querrela, acusación y constitución en actor civil de los demandantes, de que otorgó indemnizaciones irrazonables a personas que no son partes del proceso, y sin motivo para ello, resulta útil que la Corte haga las precisiones de lugar respecto al punto indicado”;

Considerando, que luego de la lectura de la sentencia, se advierte, que la Corte a-qua, no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias, en cuanto a lo planteado por los recurrentes, respecto al monto indemnizatorio acordado a los actores civiles, para justificar su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, en este sentido, ya que no establece con un criterio claro la fundamentación y razonabilidad de dicha indemnización, dejando su sentencia carente de motivos en este aspecto, lo que imposibilita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ricardo Antonio Gómez Jiménez y Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, y José Rafael Cabrera González, en el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, únicamente en el aspecto civil, y en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin que se de realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do